

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2018-00538
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CORPORACION COLOMBIANA DE LOGISTICA S.A.
DEMANDADA: HARINERA DEL VALLE S.A.

Surtido el traslado del artículo 443 del C.G.P., se observa que la parte actora se pronunció en el término legal, como obra en escrito remitido en correo electrónico del 22/04/2021.

Para continuar con la siguiente etapa procesal, se DISPONE:

ABRESE A PRUEBAS el presente proceso con fundamento en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., en consecuencia, decretense, practíquense y téngase como tales las siguientes:

I. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.- DOCUMENTALES:

Téngase como tales los aportados al expediente y que fueron relacionados en el acápite respectivo de la demanda y al descorrer el traslado de las excepciones, en cuanto a derecho puedan ser estimados.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Se **NIEGA** el decreto de esta prueba por inconducente de conformidad con el art. 168 del C.G.P., pues resulta inútil para el fin probatorio que se persigue, en atención a que el debate trata de cuestiones de puro derecho, además resulta suficiente la documental obrante en el plenario.

3.- TESTIMONIO:

Se **NIEGA** el decreto de los testimonios solicitados por inconducentes de conformidad con el art. 168 del C.G.P., pues resultan inútiles para el fin probatorio que se persigue, además que es suficiente la documental obrante en el plenario.

II. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

1.- DOCUMENTALES:

Téngase como tales los aportados al expediente y que fueron relacionados en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimados.

2.- TESTIMONIO:

Se **NIEGA** el decreto de los testimonios solicitados por inconducentes de conformidad con el art. 168 del C.G.P., pues resultan inútiles para el fin probatorio que se persigue, además que es suficiente la documental obrante en el plenario.

Toda vez que no existen pruebas por practicar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2 del C.G.P. se anuncia que se dictará sentencia anticipada en forma escrita.

Se ADVIERTE a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el art. 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd0a84d1f48f91e268eebcaecbdad78132674d9ea8e5d5e33e376551034406b**

Documento generado en 11/11/2021 10:05:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>